000007/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Interdicto de recobrar", expte. nro. 7/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial – Secretaría N° 3- (expte. nro. 571/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 212/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora en contra de la SD N° 212/2025 (ID 2157738, agravios ID 2171880). Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2191035).

I. *Antecedentes*.

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_1>, interpuso interdicto de recobrar en contra de la Sra. <PER_2>; a efectos de que se la condene a restituir el inmueble con sede en la calle <DIRECCION>, de esta ciudad. Manifestó que tuvo una relación de pareja por cinco años con la accionada y como consecuencia de las medidas de prohibición de acercamiento dictadas en el expediente "<PER_2> c/ <PER_1> s/ Violencia Familiar" N° 1878/23 – se encontró privado de acceder a su domicilio- del cual lo despojaron ilegítimamente. Sostuvo que las medidas de protección se renovaron sin fundamento y que su calidad de ocupante del inmueble surge del Expte. <TEXTO_ANONIMIZAR> de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Indicó que en fecha 17/01/2024 intimó mediante CD N° <TEXTO_ANONIMIZAR> a la contraria a la restitución del inmueble, no obteniendo respuesta. Argumentó que no tiene hijos en común con la demandada. Fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

Presentada la acción ante el fuero civil y comercial, el juez se declaró incompetente, por advertir que, más allá de la denominación dada por la parte, aquello que se pretendía era interferir con la tutela asignada a la demandada por los señores jueces de Familia de esta Circunscripción, en el marco del expediente caratulado "<PER_2> c/ <PER_1> s/ Violencia Familiar" Expte. N° 1878/2023. Remitidas las actuaciones al fuero de familia, la jueza interviniente ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, y contestada la misma mediante escrito ID 1761055, se declaró incompetente para entender, por considerar que la naturaleza de la pretensión que se planteaba, excedía

la competencia del fuero. Devueltas las actuaciones al primer magistrado actuante, ratificó la posición expuesta originalmente, por lo que las mismas fueron elevadas a esta Alzada para resolver la cuestión. Por SI N° 01/25, se dispuso que el conflicto debía ser resuelto en el fuero civil y comercial.

Abocado el magistrado al proceso y corrido el traslado de la demanda, se presentó la Sra. <PER_2>, interpuso excepción de falta de legitimación para obrar y defecto legal en el modo de promover la demanda. Subsidiariamente contestó demanda, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad según su versión y agregó que la acción interpuesta carece de sustento legal y fáctico, por no haber tomado su parte el inmueble con violencia o clandestinidad; sino que su presencia es consecuencia de la relación de pareja que mantuvo con el accionante. Desconoció documental. Ofreció prueba. Interpuso contrademanda de interdicto de retener contra el Sr. <PER_1>. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas. El juez de grado dispuso tenerla por presentada, rechazando el resto por extemporáneo.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda promovida por el Sr. <PER_1> en contra de la Sra. <PER_2>, por resultar una consecuencia directa e inmediata del conflicto familiar que se ventila en otra sede; entendiendo que allí es donde se debe determinar cómo proceder, en general, con las consecuencias patrimoniales del cese

de la unión convivencial y en particular, con el inmueble objeto de estas actuaciones. Se impusieron las costas, en el orden causado y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la decisión de grado se alzó el actor, por la incorrecta interpretación del magistrado respecto del acto atacado y asimismo porque la existencia de medidas cautelares en el foro de familia, no obstan a que el decisorio de los presentes tenga vinculación directa con las mismas.

II. *Agravios*.

II.1.a. Se agravia en primer término el actor sosteniendo que en la sentencia de grado se realizó una incorrecta interpretación al entender que el acto atacado procura finalizar las medidas de protección impuestas, cuando el objeto ha sido recuperar el inmueble.

Expresa que no solo se lo limitó al acceso a su propiedad, sino que sufrió una lesión directa a los ingresos devenidos de los alquileres de otros departamentos que constituyen parte de la vivienda ocupada por la demandada. Indica que fue la demandada quien continúo cobrando los alquileres y ocupando un salón con destino a ejercer su profesión de peluquera, provocándole ello un impacto patrimonial que derivará en el futuro en una acción de daños y perjuicios.

II.1.b. Por último y en segundo lugar, se agravia porque el magistrado de grado, luego del análisis de los expedientes conexos que tramitan ante la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia, interpreta que al no estar resueltos los mismos, no le corresponde tomar una decisión sobre la solicitud presentada,

ignorando que por mandato de la jueza de familia es que su parte interpuso el recurso de interdicto de recobrar.

Manifiesta que habiendo transcurrido prácticamente tres años de la presentación de la demanda hasta la sentencia, le resulta agraviante que ahora se entienda que debía entender la justicia de familia en los presentes.

Reitera que el objeto de la acción es el de recuperar su vivienda y todas las estructuras que componen el lote, siendo una acción posesoria, simple y llanamente.

Mantiene la reserva del caso federal.

II.2.a. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho el fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costos y costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la

plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso.” (Alsina, “Tratado”, t. IV, p. 415; Palacio, “Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1 p. 89/90).

En tal senda, “en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, y de manera previa, atendiendo a como ha sido planteado el recurso en estudio, encuentro procedente analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5), el que dispone: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas

al fallo” (cf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

La parte recurrente no debe olvidar tampoco, y es materia sobre la que me he expedido ya en ocasiones anteriores, que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia

apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su

aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente -sin perjuicios que los agravios resulten ser escuetos y reiterativos- se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto, claro está, en lo que resulte pertinente.

En tal inteligencia, adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, daré tratamiento de los mismos de manera conjunta en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

III.1.a. Así, ya en la faena, es claro que la queja se centra en que el magistrado de grado ha interpretado erróneamente el objeto de la acción, que era recuperar el inmueble y que no se puede sostener que corresponde entienda el fuero de familia por no estar resueltas allí las cuestiones entre las partes, cuando ha sido por

mandato de la magistrada de dicho fuero que la acción fue interpuesta ante el fuero civil.

Al respecto, cabe destacar que el accionante inició la acción de interdicto de recobrar en el año 2024, tanto en el fuero de familia como en el fuero civil, y ante el conflicto negativo de competencia entre ambos fueros, esta Cámara se expidió mediante S.I. N° 01/2025, rechazando la declaración de incompetencia del juez del fuero civil y comercial, y ordenando que el magistrado entienda en la presente causa, teniendo en cuenta el objeto de la litis.

Ello así, he de poner de resalto que no puede el juez desentenderse en su pronunciamiento final del señalamiento efectuado por esta Alzada respecto de la competencia y referir livianamente que, por resultar el presente una consecuencia directa e inmediata del conflicto familiar que se ventila en otra sede; es allí en donde se debe determinar cómo proceder, en general, con las consecuencias patrimoniales del cese de la unión convivencial y, en particular, con el inmueble objeto de estas actuaciones.

En los presentes, se advierte que el juzgador no ha procedido a analizar en concreto la pretensión de la acción, cual es la restitución de la posesión o la tenencia perdida del inmueble del cual ha sido despojado el accionante, el cual excede ampliamente el marco cautelar de la causa que tramitara ante la oficina de gestión unificada del fuero de familia. La sentencia ostenta así serias deficiencias.

Sin perjuicio de ello, y en atención a lo que puntuara en el inicio del tratamiento, a efectos de dar solución al planteo, diré que vale recordar que el

interdicto de recobrar es en concreto un remedio policial, urgente y dado en favor de quien se encuentra en posesión de un inmueble o tenencia con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de su duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad (STJCh, 19-02-02, Sentencia Definitiva; Ministros Dres. <PER_3> - <PER_4> – AC; "<PER_5> y Otro c/ <PER_6> s/ Interdicto de Recobrar").

Ampliando el concepto, se ha resuelto que "No constituye una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, tratándose de un medio expeditivo ideado para suprimir las vías de hecho" (ver SCBA, Ac. 86631 S 16-2-2005).

En cuanto a los requisitos que debe tener un interdicto de recobrar éstos son: a) que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble; y b) que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad (art. 620 del CPCCCh.).

En claro, el interdicto se otorga a los poseedores y aún a los tenedores, sin ser recaudo del mismo, por ende, el de poseer *animus domini*, porque la cuestión sometida a la jurisdicción no es el derecho a poseer. Lo que tiende a proteger es la ocupación misma de quien fue despojado con violencia o clandestinidad, siendo su objeto que los interesados no acudan a vías de hecho para zanjar sus diferencias (doc. art. 608 del C.P.C.; Fassi, "Código...", 2a. ed., Vol. III, pág. 16; Morello,

Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos...", t. VII, pág. 40 y ss.).

Respecto a la carga de la prueba, la misma cae sobre el demandante quien debe acreditar el hecho de la posesión o tenencia invocada, así como el despojo, sea que consista en violencia, clandestinidad o abuso de confianza y la fecha en que se produjo. Es decir, en primer término, debe mediar un desapoderamiento efectivo de la cosa de que se trate, no bastando la existencia de actos turbatorios. El desapoderamiento, en segundo lugar, debe haberse producido con violencia o clandestinidad, situaciones a las cuales la jurisprudencia y la doctrina ha añadido la consistente en el abuso de confianza, la que tiene lugar frente a cualquier maniobra dolosa o fraudulenta tendiente a tomar la posesión o la tenencia o a la pretensión de convertir en éstas la simple calidad de servidor de la posesión. La desposesión es clandestina cuando los actos mediante los cuales se verifica son ocultos o se realizan en ausencia del poseedor o adoptando precauciones para sustraerla al conocimiento de la persona que tiene derecho a oponerse (conf. Palacio, Lino Enrique, ob. cit., T° VII, págs. 40/41, núm. 935, ap. a).

En definitiva, la finalidad perseguida por quien promueve un interdicto de recobrar consiste en el pronunciamiento de una sentencia mediante la cual se disponga restituirle la posesión o tenencia del bien del cual fue despojado (conf. Palacio, Lino Enrique, ob. cit., T° VII, pág. 49, núm. 938, ap. a).

De las presentes surge acreditado que el accionante- Sr. <PER_1> registra antecedentes como

ocupante ante la Dirección General de Tierras de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia respecto del inmueble ubicado en calle <DIRECCION> del Barrio <BARRIO>, con alta de partida inmobiliaria Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR> y nomenclatura provisoria sin instrumento resolutivo legal. Que en fecha 17/01/2024 envió CD a la demandada Sra. <PER_2> intimándola a desocupar el inmueble de su propiedad en el plazo de 72 hs., bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Y que tramitó ante el Ministerio Público Fiscal el caso N° 133.468 caratulado "<PER_1> s/ Dcia. Retención Indebida", donde se ha ordenado como medida la constatación del estado de ocupación del inmueble, la identificación de los moradores y la entrevista a los vecinos a efectos de determinar quién es el propietario de la vivienda y su actual ocupante. Posteriormente mediante providencia de fecha 17/10/2025 se han recepcionado los autos caratulados: "<PER_2> C/ <PER_1> S/ Violencia Familiar" Expte N° 1878/2023, de la OGUF, de los cuales surgen acreditadas las reiteradas medidas de protección ordenadas desde Junio/2023 a Septiembre/2025 del Sr. <PER_1> hacia la Sra. <PER_2>, como la prohibición de acceso y acercamiento, inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual –en un radio no inferior a los 10 metros dada la proximidad de los domicilios-rondines policiales, la implementación de tobillera electrónica con geolocalización y el botón antipánico, medidas que conforme surgen del expediente no han resultado efectivas en virtud de no haber impedido que la violencia cesara ni exista un cambio en el

comportamiento del denunciado. Luego, de lo manifestado por las partes y de los informes del ETI, surge que la Sra. <PER_2> mantuvo una relación con el actor por el lapso de doce años, habiendo registrado su unión convivencial en fecha 17/09/2015 (Acta 02 Tomo I del año 2015), sin hijos en común y habiéndose separado en el año 2023, la accionada efectuó -en fecha 21/06/2023- denuncia por violencia familiar contra el Sr. <PER_1>, dictándose medidas de protección hacia su persona, continuando así la habitación de la vivienda ubicada en Calle <DIRECCION> del Barrio <BARRIO>, que aquí se pretende recobrar.

A la luz de dichos entendimientos, y después de un exhaustivo análisis de la escasa prueba rendida en autos, que no ha sido otra que la documental aportada por la actora y la causa de violencia familiar, entiendo que el actor no ha acreditado, por otra parte y de acuerdo a la conceptualización que anteriormente he efectuado, que la demandada –Sra. <PER_2>- haya actuado en forma clandestina o lo haya despojado violentamente del terreno objeto de la litis, razón por la cual arribo a la plena convicción que corresponde rechazar los agravios y así rechazar la acción iniciada por el Sr. <PER_1> contra la Sra. <PER_2> de interdicto de recobrar respecto del inmueble sito en calle <DIRECCION>.

IV. *Costas y honorarios.*

Resueltas las cuestiones, corresponde atender a las costas por la actuación ante esta Alzada, las que se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). En relación con los honorarios de los profesionales actuantes, correspondientes a esta instancia, teniendo en cuenta

las pautas que se establecen en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – fijaré para la Dra. <PER_7>, en el 25%, y para la Dra. <PER_8>, en el 28%, a calcular sobre lo que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerandos respectivos.

2. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCCCh).

3. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para la Dra. <PER_7>, en el 25%, y para la Dra. <PER_8>, en el 28%, a calcular sobre lo que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a. en cuanto al rechazo de la petición de deserción de los agravios por insuficientes y, la propuesta de resolución del recurso fundada en el apartado III.1.a respecto a la improcedencia del interdicto de recobrar intentado por el Sr. <PER_1> contra la Sra. <PER_2>, sumando aquí fundamentos.

Es sabido que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01). Y si bien, los fundamentos aparecen deficientes, entiendo que en virtud del principio de amplitud de valoración que sostiene este cuerpo que integro, el recurso debe tratarse.

A fin de resolver los agravios introducidos por la parte actora, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su

incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte debía acreditar su postura pretensional.

Las actuaciones judiciales refieren el ejercicio de un interdicto posesorio en los términos contenidos por los arts. 616 a 619 y 620 a 624 del CPr. y sus concordantes del CCCN en cuanto la acción de despojo protectoria del derecho a la restitución de la posesión despojada, independientemente de la posible discusión del derecho real que se pudiera invocar tener sobre la cosa o derecho a poseer, y el interdicto de recobrar la posesión del Código del rito, son en el fondo sustancialmente lo mismo (Conf. Mariani de Vidal, en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Bueres, J. A. (dir) - Highton E. I. (coord.), Ed. Hammurabi, T. 5, pág. 290; Id.: Gabás, Alberto A., en "Juicios posesorios", Ed. Hammurabi, ed. año 2001, págs. 54/55).

Como sostiene el Dr. Hayes, en el proceso interdictal la materia de la discusión que se ventila es el derecho a poseer o derecho que emana del sustrato fáctico que configura la posesión misma –acciones posesorias-. Adviértase que ello claramente se diferencia de las acciones reales o petitorias propiamente dichas, en las que se discute y discierne en relación a los títulos aportados por las partes para decidir sobre el derecho a poseer.

En esta materia, tanto los interdictos y las acciones posesorias -la tutela jurisdiccional específica de la posesión- se acuerdan para tutelar expeditivamente a quien resulte perturbado de hecho en el ejercicio de sus prerrogativas como poseedor o tenedor de la cosa, con el objeto de evitar la justicia por propia mano. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que el interdicto de recobrar tiene por finalidad prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, por lo que resulta ajena a dicha vía la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda (CS, E. 146 XXXIII, "Estado Nacional v. Municipalidad de San Martín de los Andes, 30/12/97) (Morello, Sosa, Berizonce, y Tessone, obra y tomo citado, pág. 43).

Justamente, situación de irrupción y clandestinidad que no se ha acreditado conforme el detalle del colecto probatorio efectuado en el primer voto que origina este acuerdo. Es que los interdictos son medidas policiales en las que no se discute el derecho a la posesión o a la tenencia sino solamente la existencia de ellas, debiendo protegerse el estado de cosas existentes, hasta que la justicia se pronuncie en definitiva sobre la relación sustancial (Arazi, Roland, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal - Culzoni Editores, 1999, T. II, págs. 281/282).

Es por ello, que el interdicto de recobrar no es una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la

violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, y cuyo objeto es restablecer el estado de hecho anterior al despojo, cuestiones fácticas no acreditadas en el caso por quien tenía interés en ello.

Tal cual lo determina el colega preopinante, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que la CSJN ha precisado que el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Quien pretende recobrar una posesión, de la que se dice desapoderado ilegítimamente debe demostrar la existencia de dicha posesión y el hecho del despojo, circunstancias no acreditadas con el colecto probatorio (informativa, documental, testimonial). Y la actora no ha acreditado los extremos que hacen a su derecho a recobrar la posesión del inmueble, ni el despojo en forma clandestina, por ello el recurso debe ser rechazado, al igual que la demanda interdictal y así lo voto.

III. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 69 del C.Pr., las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida –actor-. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos

efectuados en esta instancia, coincido con la regulación propuesta en el voto –apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo.

IV. Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para la Dra. <PER_7>, en el veinticinco por ciento (25%), y para la Dra. <PER_8>, en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre lo que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Tener por formulada por la parte actora la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 63 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"